

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2017-00973 -00
Demandante	REDLLANTAS S.A
Demandado	FERNANDO ARISTIZÁBAL BERNAL DAVID ANTONIO ARISTIZÁBAL OSPINA
Temas y Subtemas:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR - PAGARÉ
Providencia:	SENTENCIA COMÚN Nro. 232
Sentencia Ejecutiva	Nro. 19
Decisión:	SE DECLARAN COMO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS - SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN – ORDENA TENER EN CUENTA ABONO

Vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión y habiéndose pronunciado únicamente la parte demandante, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarcó bajo los cauces del proceso ejecutivo singular teniendo como base para la ejecución 1 título valor (PAGARÉ) otorgado en favor de la parte demandante y en el cual se consignó la siguiente obligación:

- 1.** Pagaré Nro. 4578 por valor de **\$70.779.326** como capital para ser cancelado el 16 de agosto de 2017. (Hoja 3 archivo 01CuadernoPrincipalFisico)

Se observa que fue firmado por **FERNANDO ARISTIZÁBAL BERNAL** y **DAVID ANTONIO ARISTIZÁBAL OSPINA** quienes fungen como demandados.

1.2 De las Pretensiones Invocadas:

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

1. Que se librara mandamiento de pago en favor de **REDLLANTAS S.A** y en contra de **CUBIKO TRANSPORTES S.A.S, FERNANDO ARISTIZÁBAL BERNAL** y **DAVID ANTONIO ARISTIZÁBAL OSPINA** por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$70.779.326**, como capital adeudado con relación al pagaré aportado con la demanda, más lo interés moratorios causados a partir del 17 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

2. Que se condenara en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.3. De la actuación procesal surtida.

Inicialmente, el Despacho, de conformidad con el Art. 430 del C. G del P., y por haber considerado que se cumplían los presupuestos ahí requeridos libró mandamiento de pago el día 23 de noviembre 2017 conforme fue peticionado por la parte accionante. (Hoja 32 archivo 01CuadernoPrincipalFisico)

Igualmente, se ordenó notificar al demandado de conformidad con los arts. 290 y siguientes del C.G del P.

Posteriormente, mediante auto del 27 de octubre de 2020 (archivo05) se dispuso prescindir de la ejecución en contra de la sociedad codemandada **CUBIKO TRANSPORTES S.A.S**, pues inició proceso de insolvencia y el demandante renunció a continuar la ejecución en su contra al tenor de lo dispuesto en el Art. 70 de la Ley 1116 de 2006.

Por su parte, el codemandado **DAVID ANTONIO ARISTIZÁBAL OSPINA** se notificó por aviso según providencia del 10 de diciembre de 2020 según se observa

del archivo 18 del cuaderno principal, quien omitió presentar contestación a la demanda.

Por su parte, dado el desconocimiento de datos de localización del codemandado **FERNANDO ARISTIZÁBAL BERNAL**, se ordenó su emplazamiento y, previos los trámites consagrados en el Art. 108 del C.G del P., se le nombró curador Ad. Litem quien se notificó de manera electrónica como se observa del contenido de los archivos 22 a 26 del expediente digital, quien de manera oportuna presentó contestación y excepciones de mérito en contra de las pretensiones impetradas en frente a sus representados. (Archivo 27)

De su escrito de contestación se desprende la siguiente excepción de mérito las cuales denominó: I) PRESCRIPCIÓN.

Manifiesta básicamente que "la acción cambiaria puede enervarse mediante la excepción de prescripción y caducidad (Art. 784, num. 10, Código de Comercio). En efecto, reza el Art. 789 Ibídem: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento" Como el pagaré presentado como título fue aceptado por los demandados el día 18 de mayo de 2017 y debe intereses moratorios desde el 17 de agosto de 2017, se tiene que 18 de agosto de 2020 prescribió el título valor. Además de lo anterior, la parte demandante no logró, a fin de interrumpir el término de prescripción, notificar el mandamiento ejecutivo a la demandada dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tal providencia (como lo ordena el Art. 94 del Código General del Proceso), término que se encuentra vencido desde Marzo de 2020, habida cuenta de que el mandamiento de pago data del 27 de noviembre de 2017 y fue corregido el 28 de marzo de 2019, o sea, hace más de 1 año venció el término."

Integrado el contradictorio y vencido el término de traslado a la parte accionante se procedió mediante auto del 17 de junio de 2021 (Archivo 30 del expediente digital) a dar el traslado de las excepciones presentadas.

Durante ese término el extremo procesal activo omitió pronunciarse al respecto.

Posteriormente, mediante auto del 22 de julio de 2021 (archivo 31 expediente digital) se procedió a requerir a las partes para que presentaran sus

correspondientes alegatos de conclusión pues el Despacho procedería a dictar sentencia anticipada atendiendo el contenido del Art. 278 del C.G del P.

Durante el traslado se pronunció únicamente la parte actora quien sucintamente manifestó que *"en el curso del proceso no se logró demostrar que la parte demandada no adeudara la obligación objeto de la presente acción, sino por el contrario quedó en evidencia que la misma a la fecha se encuentra pendiente de pago."*

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a tomar la decisión de fondo por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema Jurídico.

Procederá esta judicatura a determinar si se encuentran probados los presupuestos establecidos en la ley para que se tenga por cierto que ha operado la prescripción extintiva de la obligación objeto de recaudo en este proceso y, de ser el caso, ordenar cesar la ejecución en contra de los demandados.

2.2. Presupuestos procesales

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

El pagaré es un bien mercantil que contiene la promesa incondicional que una persona le hace a otra de pagarle en un tiempo futuro determinado o determinable, una cantidad de dinero.

Según lo preceptuado en el art. 709 del Código de Comercio, el pagaré debe reunir ciertos requisitos a saber *"(...)1) La promesa incondicional de pagar una suma*

determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”.

Además, deberá cumplir con los requisitos generales establecidos para cualquier título valor e indicados en el artículo 621 del mismo código, como son "1) la mención del derecho que en el título se incorpora y 2) la firma de quien lo crea”

Así pues, la carencia de alguno de esos requisitos y sobre los cuales la ley no supla su omisión, le restaría el carácter de título valor.

Igualmente, el documento aportado como base de ejecución debe satisfacer las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., debe corroborarse que emane de él una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que la misma provenga del deudor, de tal forma que se pueda dilucidar de la lectura del mismo y de forma clara y expresa sus elementos, por ejemplo, quién es el acreedor, quién es el deudor, cuál es el objeto de la obligación y su fecha o forma de vencimiento, que por cierto, deberá haber acaecido.

La exigencia de tales requisitos radica en el hecho de que al ser el título ejecutivo la máxima prueba del proceso ejecutivo, no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos, pues la naturaleza de este tipo de procesos no radica en hacer declaraciones, sino en ejecutar con base en un documento que reviste el carácter de plena prueba y sobre el cual se presume su veracidad desde el momento en que se libre la orden de pago.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO

Mediante la presentación de la demanda, pretendió el accionante exigir judicialmente el pago de la obligación plasmada en el pagaré aportado cuyas características se resumen de la siguiente manera:

1. Un pagaré Nro. 4578 por valor de **\$70.779.326**, girado en favor de **REDLLANTAS S.A** por **FERNANDO ARISTIZÁBAL BERNAL Y DAVID ANTONIO ARISTIZÁBAL OSPINA** como deudores(as) para ser cancelado el 16 de agosto de 2017. (Hoja 3 archivo 01CuadernoPrincipalFisico)

Se vislumbra entonces que se cumplen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, a nombre de quién debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden del accionante y la modalidad de vencimiento, indicando concretamente la fecha para el pago.

De igual forma se reúnen los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del mismo Código para todo título valor, como es la mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, ser un pagaré pagadero a la orden de la entidad demandante, la firma del creador, para este caso la de la demandada quien en ningún momento ha desconocido su rúbrica.

Así pues, los títulos valores aportados cumplen con los requisitos mencionados en las normas especiales para el caso, cumpliendo además con los presupuestos necesarios para ser un título exigible ejecutivamente, situación que fue corroborada al momento de realizar el análisis de admisibilidad correspondiente de conformidad con el Art. 430 del C.G del P. librándose mandamiento de pago en contra de la accionada. Igualmente, se contempla que no se presentó recurso de reposición contra esa providencia.

No obstante, la curadora Ad. Litem que representa los intereses del codemandado **FERNANDO ARISTIZÁBAL BERNAL**, se resiste a la ejecución aduciendo como excepciones las siguientes.

I) PRESCRIPCIÓN

Frente a la excepción planteada el curador Ad. Litem expresa sucinta que *"la acción cambiaria puede enervarse mediante la excepción de prescripción y caducidad (Art. 784, num. 10, Código de Comercio). En efecto, reza el Art. 789 Ibídem: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento" Como el pagaré presentado como título fue aceptado por los demandados el día 18 de mayo de 2017 y debe intereses moratorios desde el 17 de agosto de 2017, se tiene que 18 de agosto de 2020 prescribió el título valor. Además de lo anterior, la parte demandante no logró, a fin de interrumpir el término de prescripción, notificar el mandamiento ejecutivo a la demandada dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tal providencia (como lo ordena el Art. 94 del Código General del*

Proceso), término que se encuentra vencido desde Marzo de 2020, habida cuenta de que el mandamiento de pago data del 27 de noviembre de 2017 y fue corregido el 28 de marzo de 2019, o sea, hace más de 1 año venció el término."

Por su parte, el actor se abstuvo de presentar escrito de defensa en contra de esa excepción.

Centrados entonces en la resolución de la excepción antes mencionada es menester reseñar y traer a colación el contenido del Art. 789 del C.co.

"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Para el caso en particular de la literalidad del título valor aportado se observa claramente que se pactó como fecha de vencimiento el día **16 de agosto de 2017**.

El juzgado, en cumplimiento de lo consagrado en el art. 430 del C. G del P., libró mandamiento de pago mediante auto notificado por estados del **27 de noviembre de 2017** (hoja 33 archivo 01 del cuaderno principal) y ordenó la notificación del extremo pasivo, el cual estaba integrado en esa fecha también con la sociedad **CUBIKO TRANSPORTES S.A.S.**

Esa sociedad, según auto del 16 de octubre de 2019 (hoja 82 del archivo 01) se tuvo por notificada por aviso a partir del **11 de septiembre de 2019**. Sin embargo, es importante aclarar que posteriormente esa codemandada fue excluida del proceso por solicitud de la parte actora quien atendiendo lo indicado en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006 decidió no continuar la ejecución en su contra debido al inicio de proceso de insolvencia. (archivo 05 cuaderno principal)

Respecto del codemandado **DAVID ANTONIO ARISTIZÁBAL OSPINA** se tiene que se notificó por aviso a partir de la finalización del día **10 de diciembre de 2020** según providencia contenida en el archivo 18 del cuaderno principal y dado que esa fecha corresponde al día hábil siguiente al de la entrega de la notificación al tenor de lo dispuesto en el Art. 292 del C. G del P. dicho sujeto procesal ninguna contestación o pronunciamiento presentó de manera oportuna.

Ante la falta de conocimiento de dirección de localización para realizar una efectiva notificación, se ordenó el emplazamiento del otro codemandado **FERNANDO ARISTIZÁBAL BERNAL** a quienes se les nombró curador ad litem, curador que debe entenderse notificado a partir del **10 de mayo de 2021** dado que la notificación electrónica enviada de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 fue entregada el 6 de mayo de 2021 (archivo 26)

Bajo esos presupuestos, si bien la codemandada sociedad **CUBIKO S.A.S** no hace parte actualmente del extremo procesal pasivo, no puede pasarse por alto que sí contó con intervención en el proceso, quien como demandada fue vinculada y notificada dentro del término indicado en la ley para que pudiera operar la prescripción, esto, dado que, si bien su notificación fue efectuada con posterioridad al año siguiente de notificación por estados de la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo, dejando como ineficaz la presentación de la demanda para interrumpir el término prescriptivo, sí se efectuó dentro de los 3 años siguientes a la fecha de vencimiento del título objeto de recaudo.

Ahora bien, en este tipo de casos, es decir, cuando hay varios deudores solidarios y la interrupción de la prescripción se hace en momentos diferentes es aplicable el contenido del Art. 792 del Estatuto Comercial.

"ARTÍCULO 792. <CAUSALES DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - AFECTACIÓN>. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado."

A la luz del citado artículo y para el caso que nos interesa en este proceso, la interrupción de la prescripción con relación a uno de los deudores cambiarios interrumpe la de los demás si fueran asignatarios en un mismo grado, caso que se presenta entre los acá demandados.

Respecto de dicho tópico también ha señalado la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos manifestando, por ejemplo:

"De manera puntual sobre los citados efectos de la interrupción la sentencia del 29 de julio de 2014 señaló que:

"Interrumpida la prescripción, empieza de nuevo el conteo del tiempo de que dispone el acreedor para reclamar del deudor el cumplimiento coactivo (art. 2536 inc. final, modificado por la Ley 791 de 2002 art. 8º); a no ser que se trate de obligación solidaria o indivisible, la razón es simple y elemental, si lo que se debe es un todo, no puede empezar el conteo de nuevo para unos deudores solidarios de la obligación cambiaria, y deudores de la obligación indivisible accesoria de hipoteca; pues ello llevaría a la potencial extinción para éstos de las obligaciones principal y accesoria por prescripción; siendo que las mismas no pueden desaparecer del mundo jurídico para unos deudores de obligación solidaria e indivisible, y quedar latente para uno o algunos, pues en conjunto los deudores lo son de un todo que no se puede fraccionar; de la solidaria por el artificio de la indivisión, y de la indivisible porque la prestación no admite división; y peca contra la lógica, que la obligación garantizada con hipoteca se extinga por prescripción para uno o unos deudores, y quede latente para el deudor no beneficiado con la prescripción si de todas maneras se tiene que hacer efectiva la obligación garantizada en la totalidad del inmueble hipotecado; o que extinguida la obligación solidaria e hipotecaria para unos deudores, se extinga igualmente para el deudor respecto al que se interrumpió la prescripción, que, entonces, se beneficiaría sin haberla alegado, y 'quien quiera aprovecharse de la prescripción tiene que alegarla" (Código Civil art. 2513)."¹

A su vez esa misma corporación dejó dicho en esa misma oportunidad:

*"En el mismo sentido, en la sentencia **STC, 7 de abril de 2013**, dentro del radicado N°00604-00, esa Corporación reiteró que: "interrumpida la prescripción, los demandados que faltan por notificar no pueden blandir esa oposición a la acción cambiaria porque los ha cobijado dicha interrupción debido al contundente efecto jurídico de la indivisibilidad de la obligación (arts. 1586 y 2540 CC)", y que '(a) riesgo de ser redundantes se insiste en con que la notificación de uno de los demandados no solo se produce la mera interrupción, sino que ese acto procesal se constituye en materialización de la acción cambiaria, ergo, es jurídicamente*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-281-15, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

ilógico que si se hace efectiva la acción cambiaria se pueda empezar a contar nuevamente el término de prescripción o se cuente independientemente a favor de quienes no se han integrado a la litis', pues '... no sería aceptable considerar que la notificación de algunos de los demandados luego de transcurridos los tres años de que trata el artículo 789 del C de Co, permita configurar la prescripción en su favor, porque eso supone la consecuencia de tener que dividir la hipoteca para desafectar la parte del bien que le pertenece, situación que riñe con el derecho sustancial del acreedor derivado del artículo 2433 del C.C."

*En la misma línea argumentativa, el **9 de septiembre de 2013**, en la sentencia proferida en el proceso N°11001-3103-043-2006-00339-01, la misma Sala de Casación Civil expresó que respecto de las obligaciones solidarias, interrumpida la prescripción por la notificación a uno de los demandados, no hay lugar a reiniciar el término de prescripción"²*

Citado ese marco normativo y jurisprudencial, queda claro entonces que la interrupción de la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, cuando se encuentran en el mismo grado, cobija a todos los demás.

En el caso bajo análisis, como fue advertido anteriormente, la interrupción civil por la notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de la sociedad hasta ese momento codemandada **CUBIKO S.A.S** tuvo la virtualidad necesaria para interrumpir también aquél termino de prescripción que afectaba a los demás deudores, aun cuando, frente a estos últimos, su notificación se realizó con posterioridad al vencimiento del término de prescripción establecido para títulos valores y que actualmente no se encuentra como extremo procesal pasivo por solicitud del accionante.

Ahora, si entráramos incluso a debatir la procedencia o no del anterior análisis, no puede tampoco pasarse por alto que la misma parte actora mediante memorial visible en la hoja 34 del archivo 01 del cuaderno principal comunicó al juzgado el abono por valor de **\$42.000.000** que se realizó el 21 de marzo de 2018 a la obligación, hecho que definitivamente también interrumpía el término prescriptivo a la luz de lo dispuesto en el Art. 2539 del C.C. que establece.

² Corte Constitucional, Sentencia T-281-15, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

"ARTICULO 2539. <INTERRUPCIÓN NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo [2524](#)."

Sumado lo anterior, más allá de la interpretación literal del Art. 94 del estatuto procesal general, debe reconocerse que la prescripción extintiva de una obligación es una figura jurídica cuya teleología radica en sancionar al acreedor poco diligente en la exigibilidad judicial o extrajudicial de su acreencia.

Respecto de ese tópico ha manifestado la honorable Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos, por ejemplo, lo siguiente:

"En consecuencia, la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad que favorecen al demandante diligente, no pueden resultar afectadas por una circunstancia que no es atribuible a su negligencia.

Es decir que una interpretación sistemática de las normas procesales que regulan las consecuencias adversas que derivan del incumplimiento de una carga procesal, como la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, impone la necesaria conclusión de tener en cuenta las circunstancias objetivas ajenas a la conducta del demandante que le impiden cumplir oportunamente esa carga procesal, lo cual no puede ser de otra manera si se tiene en cuenta que no es jurídicamente posible imponer una carga procesal si no se cumple el presupuesto objetivo para su realización.

En conclusión, el efecto que consagra el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (94 del Código General del Proceso), cuando el auto inadmisorio no se notifica al demandado en el plazo señalado en esa disposición, tiene como finalidad cumplir la carga del impulso procesal que asiste al demandante, de suerte que si no la realiza sufre las consecuencias adversas allí previstas, es la interrupción de la prescripción u operancia de la caducidad; y si la cumple o no

tiene la posibilidad real, material y objetiva de cumplirla, estos institutos operan a su favor de manera indefectible. (...)

En cualquier caso, las consecuencias adversas por el incumplimiento de una carga procesal exigen como condición o presupuesto para su imposición, que el incumplimiento se deba a las posibilidades de decisión o actuación de la parte interesada, es decir que sea su responsabilidad; pero jamás podría entenderse como una "sanción" o "castigo" que tiene que asumir por el simple hecho, ajeno a su conducta, del paso del tiempo; o por la imposibilidad de cumplir su carga debido a factores originados en deficiencia de la administración de justicia o en la mala fe de su contraparte"³

Nótese que la interpretación de la honorable corte y máximo órgano judicial civil está encaminado a aplicar las consecuencias desfavorables del Art. 94 del C.G del P. al demandante descuidado o poco diligente e invita a los operadores jurídicos a realizar un estudio objetivo de las condiciones particulares en cada caso.

En consecuencia, esta dependencia judicial entrará a calificar la actuación procesal del extremo procesal activo hasta la fecha en que se notificó al primero de los demandados, memorando lo siguiente:

- En memorial del 9 mayo de 2018 se observa constancia de envío de citación para notificación personal y notificación por aviso enviada a la hasta ese momento codemandada CUBIKO S.A.S. (hoja 35 archivo 01)
- Solicitud de emplazamiento respecto de los demandados **FERNANDO ARISTIZÁBAL BERNAL** y **DAVID ANTONIO ARISTIZÁBAL OSPINA** radicada el 10 de mayo de 2018 ante la imposibilidad de localización de los demandados (hoja 40 archivo 01) solicitud que fue negada por el juzgado en auto del 17 de mayo de 2017 (hoja 48 archivo 01)
- Memorial del 15 de marzo de 2019 en donde el accionante comunica las entidades de seguridad social en las que los demandados se encuentran afiliados para efectos de ordenar oficiarles y obtener los datos de localización de los mismos (hoja 52 archivo 01)

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SC5680-2018. MP.ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

- Memorial del 21 de marzo de 2019 en donde aporta nuevamente constancia de envío de citación para notificación personal a CUBIKO S.A.S. (Hoja 57 archivo 01)
- En auto del 28 de marzo de 2019 (hoja 62 del archivo 01) el juzgado ordenó oficiar a las entidades comunicadas por el actor a efectos de obtener los datos de contacto de los demandados.
- Memorial del 10 de septiembre de 2019 en donde el accionante solicita que se requieran a las entidades oficiadas, pues no habían dado respuesta oportuna a los requerimientos realizados por el juzgado. (hoja 66 archivo 01)
- Auto del 16 de septiembre de 2019 (hoja 68 archivo 01) en la que el juzgado requiere a las entidades oficiadas.
- Memorial del 10 de octubre de 2019 constancia de envío de notificación por aviso a la codemandada hasta ese momento CUBIKO S.A.S. (hoja 70 archivo 01)
- Auto del 16 de octubre de 2019 (hoja 82 archivo 01) en la que se tuvo por notificado por aviso a la codemandada CUBIKO S.A.S.
- Respuesta por parte de SURA EPS radicada el 21 de octubre de 2019 (hoja 83 archivo 01)
- Memorial del 23 de enero de 2020 constancia de envío de notificaciones y solicitud de emplazamiento. (hoja 87 archivo 01)
- Memorial del 30 de enero de 2020 con constancia de envío de notificación (hoja 91 archivo 01)
- Auto del 5 de febrero de 2020 (hoja 96) en el que el juzgado ordenó el emplazamiento.
- Memorial del 5 de marzo de 2020 (hoja 98 archivo 01) con notificación por aviso a uno de los demandados.
- Sumado a ello y sin entrar en detalle, se observan múltiples actuaciones en el cuaderno de medidas cautelares adelantadas por la parte actora.

Teniendo en cuenta ese marco presupuestal y ante una eventual interpretación contraria a lo hasta acá dicho respecto de la interrupción de la prescripción por el abono realizado a la obligación y la notificación por aviso de un sujeto procesal que actualmente no está vinculado al proceso por haberse prescindido de su participación, considera este juzgado que no podría castigarse a la parte actora solo por la interpretación literal del Art. 94 del C.G del P., pues, contraria a la conducta que a juicio de este órgano judicial pretende sancionar esa norma, el actor, en

cabeza de su apoderado judicial, ha estado pendiente del proceso y ha desarrollado actividades en procura de impulsar el mismo de manera oportuna y diligente incluso solicitando el emplazamiento de algunos demandados con anterioridad al vencimiento del término establecido en esa disposición normativa, solicitud negada por este órgano judicial al intentar localizar al demandado por otros medios.

En caso de haber accedido al emplazamiento en esa oportunidad, la discusión acá planteada seguramente sería inexistente debido que pudiera haberse realizado de manera previa las diligencias de emplazamiento del demandado y con ello la notificación de su representante judicial.

Corolario con lo anterior, la postura del juzgado en este caso en particular sería velar por garantizar el debido proceso, el derecho a la administración de justicia eficiente y, finalmente, darle prevalencia los derechos sustanciales que cobijan al demandante teniendo por improcedente el acogimiento de la excepción planteada por el curador que representa los intereses de la parte demandada.

Por otro lado, es imperioso manifestar que esta judicatura no encontró ninguna otra excepción que deba ser declarada de oficio y que diera al traste con las pretensiones de la parte accionante u obligue a ser modificada la ejecución.

Se tendrá en cuenta el abono comunicado por el actor para que sea imputado en debida forma en el momento procesal oportuno.

Finalmente, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C.G del P., se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada en favor de la parte accionante.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por el curador que representa los intereses de la parte demandada.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor de **REDLLANTAS S.A** y en contra de **FERNANDO ARISTIZÁBAL BERNAL** y **DAVID ANTONIO ARISTIZÁBAL OSPINA** por las sumas de dinero indicadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Decretar la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso. **Se ordena además tener en cuenta e imputar en debida forma el abono por valor de \$42.000.000 realizado el 21 de marzo de 2018 a la obligación acá ejecutada.**

CUARTO: De ser el caso, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados previo secuestro de los mismos.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada en a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se ordena oficiar a la Superintendencia de Sociedades en ocasión al proceso de reorganización de la sociedad CUBIKO TRANSPORTES S.AS, a efectos de comunicarle el presente fallo, e informarle el abono de 42.000.000 ya referido. Oficiéase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 147 </u></p> <p>Hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PELÁEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d4d7fb1628a6d3369c3f0d31ee37b7d421f8535aa746a80f98a36c82eba41d9

Documento generado en 02/09/2021 06:32:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Tres (3) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2019-00408

Asunto: Incorpora - Ordena Notificar demandado

De conformidad con el memorial que antecede, no puede accederse a lo peticionado por el apoderado de la parte actora de seguir adelante la ejecución, porque si bien se remitió al accionado el acta de notificación desde el día 21 de mayo de 2021, lo cierto del caso es que una vez revisado el expediente este Despacho advirtió que se incurrió en un error en el acta de notificación que se remitió al accionado, porque se escribió como segundo apellido del demandante PATIÑO cuando en realidad es DUQUE, en este sentido, se ordena notificar de nuevo al demandado NÉSTOR ISNARDO PLATA PATIÑO y se utilizará el formato de notificación electrónica elaborado por este Juzgado al correo electrónico: N_PLATA@HOTMAIL.COM suministrado por la EPS SURA y que obra en el archivo Nro. 21 del cuaderno principal. Finalmente, se incorpora la liquidación del crédito aportada por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____147____

Hoy 6 de septiembre de 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

035b18f5a70289f87680a720e4795eb9cf33aad658081f21d3f3b96ac87e380e

Documento generado en 02/09/2021 06:32:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Tres (3) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00104

Asunto: Nombra curador – compulsas copias – requiere

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que por auto del 14 de julio de 2021 se requirió a la curadora designada JENNIFER ESTHER MARTÍNEZ NARVÁEZ para que tomara posesión del cargo y representara los intereses del demandado **DUVAN ALEXIS HERNÁNDEZ ZAPATA**, empero lo anterior, la profesional del derecho no cumplió con lo requerido. Así las cosas, procede esta Judicatura a dar aplicación a la legislación pertinente, no sin antes realizar las siguientes consideraciones.

La nueva codificación procesal, introducida en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, modificó radicalmente el Código de Procedimiento Civil en lo concerniente a la forma de realizar la designación y la manera de ejercer el cargo de los curadores *ad litem*. En efecto, el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. establece que *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)".* (El subrayado es del Despacho).

En consecuencia, se dará aplicación a la última parte de la norma transcrita, en el sentido de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia con el objeto de que adelante la investigación correspondiente e imponga las sanciones a que haya lugar, ante la posible o presunta comisión de la falta descrita en el numeral 21 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, donde se lee que es deber del abogado **"Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada"**. (Negrilla del Despacho).

Por todo lo anterior, el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Compulsar copias de la actuación pertinente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para lo de su competencia, por la no comparecencia para tomar posesión del cargo de curadora para el cual fue designada la señora JENNIFER ESTHER MARTÍNEZ NARVÁEZ.

Segundo. De cara a la continuación del trámite procesal, se designa como nuevo curador ad litem al abogado ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO localizable en el correo electrónico aygmemoriales@gmail.com para que represente los intereses del accionado **DUVAN ALEXIS HERNÁNDEZ ZAPATA**.

Tercero. Comuníquesele su designación con la advertencia de que el cargo será de obligatoria aceptación salvo que manifieste algún impedimento para desempeñar el cargo, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones procesales a las que haya lugar. Igualmente, que debe asumir el cargo dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

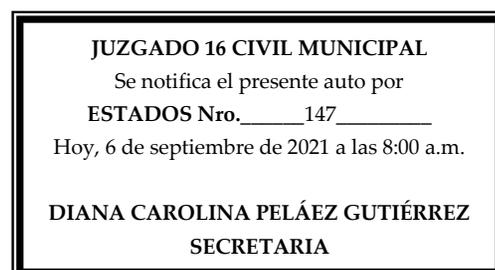
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

897581c9db6744f080380b911713b7d567edab21420b4ba89ed23d51a4703bdd

Documento generado en 02/09/2021 06:32:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00175-00

ASUNTO: Asunto incorpora- no acepta renuncia y requiera parte demandante

Se incorpora la renuncia del poder que hace la abogada CATALINA MARÍA ECHEVERRI PATIÑO, quien manifiesta que se encuentra a paz y salvo con la entidad demandante, no obstante, no aporta constancia de recepción efectiva de la notificación de la renuncia de poder.

En consecuencia, de conformidad con el art. 76 del C. G del P, se requiere al interesado para que aporte la constancia de recepción de la comunicación de renuncia por parte de su poderdante o para que aporte comunicación expedida por ella en donde manifieste que conoce de dicha renuncia.

De otro lado, se requiere nuevamente a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares, o en su defecto proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___146_____</p> <p>Hoy 06 de septiembre de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Civil 016

Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

904a5ea6d73e3950db800c0e13ac2e2bf35346dc43cccf33d44f127b2545e0c0

Documento generado en 02/09/2021 06:31:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00179 -00
Asunto	INCORPORA ALEGATOS – ORDENA ENVIAR OFICIO PARA CONVERSIÓN DE TÍTULO

Se incorporan al expediente alegatos de conclusión presentados por el curador ad. Litem que representa a varios de los demandados y por la parte actora de manera oportuna. Dichas manifestaciones podrán ser visualizadas y descargadas en los siguientes enlaces:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVo-ULo7z_Ieoc-Dx9RSxNQB3SNHaWse5toO_7E0ueCLWA?e=tQne7I
- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVOUPFTBLSJNpuDcPJtB4I8B-FOtGA_K0HJ5Cbmb8OwLQ?e=UHEogc

Ahora bien, estudiado el proceso se observó que si bien en auto que avocó conocimiento por parte de este despacho se ordenó oficiar al juzgado que inicialmente conoció del proceso para que realizara la transferencia o conversión del título que había sido consignado como valor por la indemnización por la imposición de la servidumbre pretendida, no hay constancia de la radicación del mismo, ni mucho menos respuesta por parte de esa dependencia judicial.

En razón a ello, previo a dictar sentencia y para efectos de tener futuros inconvenientes respecto de la suma de dinero indicada, se ordena expedir nuevamente el oficio y remitirlo al juzgado correspondiente.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la

página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

Se pone en conocimiento de los intervinientes para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _147_____</p> <p>Hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47e7174408bb032678c67215fdb1d41ab9299448edd6b6b18c091c399d5
3ca94**

Documento generado en 02/09/2021 06:32:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (3) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No.1475
Demandante	TOTAL CONTACT CENTER S.A.S.
Demandado	FULL DIAGNOSTIC S.A.S.
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2020 00454 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con los memoriales que anteceden, se incorporan al plenario, las constancias de envío y NO entrega de notificación por aviso y de notificación electrónica remitidas a la accionada a las direcciones informadas por el Despacho por auto del 29 de julio de 2021, así las cosas, la parte actora ha cumplido con lo requerido. Ahora bien, observa el Despacho que la curadora designada para representar a la sociedad accionada fue notificada por la parte actora, de ello obra prueba en el archivo Nro. 34 del cuaderno principal, en este sentido, dado que la misiva electrónica le fue entregada el día 14 de julio de 2021, se entiende notificada desde el 19 de julio de 2021 y por ende, a la sociedad FULL DIAGNOSTIC S.A.S.

En adición a lo precedente, la curadora ESTEFANIA DAVID presentó contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos desde el día 21 de julio de 2021, es decir, dentro del término legalmente concedido para ello. Téngase en cuenta que el memorial ingresó el 19 de julio de 2021 a las 9:08 pm y el día hábil siguiente fue el 21 de julio.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **TOTAL CONTACT CENTER S.A.S.** en contra de **FULL DIAGNOSTIC S.A.S.**, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 147
Hoy 6 de septiembre de 2021 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9411e210b65a9c8461ca488a6f6defb4c602b77870da570b48182aae1e54e95b

Documento generado en 02/09/2021 06:32:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00468 -00
Asunto	INCORPORA – ORDENA ENVIAR ACTA DE POSESIÓN A LA LIQUIDADORA

Se incorpora al expediente memorial presentado por **MARÍA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA** en el que indica que acepta el cargo como liquidador(a) que le fue asignado dentro de este proceso.

En consecuencia, para cumplir los aspectos formales y realizar de manera efectiva la posesión de dicho sujeto procesal, dando una aplicación analógica al contenido del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena expedir acta de posesión en el cargo y remitirla al referido liquidador para que inicie su actividad dentro del proceso.

Así mismo, se requiere al liquidador para que realice cada una de las actuaciones propias de su cargo de manera diligente y se apersona del impulso del proceso en cumplimiento de sus funciones, para eso se insta a que consulte el estado del proceso en los medios idóneos para ello, como lo es consultar en la página de la Rama Judicial las providencias que sean expedidas por este despacho recordándole a los interesados que este juzgado no realizará nuevas notificaciones personales o comunicaciones telefónicas o electrónicas dada su vinculación directa al proceso.

En caso de querer tener acceso al expediente, deberá solicitarlo mediante chat al número de contacto que más adelante se indicará.

Por otro lado, se requiere al deudor en insolvencia para que realice el pago de los honorarios correspondientes al(la) liquidador(a) como fue indicado en la providencia que dio apertura al proceso de liquidación patrimonial.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la

página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____147____</p> <p>Hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3d33c39050fe03b93e53cc1b79390ff57e88596dce9f9840de732d90716
43dd**

Documento generado en 02/09/2021 06:32:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Tres (3) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2020-00616-00
Demandante:	VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.
Demandado:	OLGA LUCÍA PINZÓN
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$276.788** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	276.788
Gastos útiles acreditados (Archivo Nro. 09 cuaderno principal)	\$	11.300
Total	\$	288.088

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Tres (3) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05-001-40-03-016-2020-00616-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.
Demandado:	OLGA LUCÍA PINZÓN
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario la liquidación del crédito aportada por la parte actora. De otra parte, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a*

órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

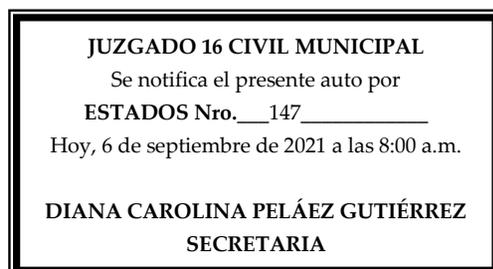
TERCERO: No es del caso oficiar a cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido porque dentro del curso del proceso hubo desistimiento de la cautela decretada y su levantamiento fue comunicada a su destinatario por oficio Nro. 692 del 19 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

**Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a15660640bcff2388052c691f92b55926214f823f0057101729784f8458be882

Documento generado en 02/09/2021 06:32:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Tres (3) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00719

Asunto: INCORPORA – REQUIERE PARTE ACTORA

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la respuesta allegada por SURA EPS en la cual informa los datos de contacto del demandado CÉSAR ALEJANDRO MARTÍNEZ GARCÍA, así las cosas, observa este Juzgado que reposa la misma dirección electrónica reportada en la demanda, motivo por el cual se tiene en cuenta la misma para efectos de notificar al accionado: cesar90_06@hotmail.com

En adición a lo anterior, una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que en el archivo Nro. 11 del cuaderno principal reposa formato de IME en donde aparece el siguiente correo: cesar90_09@hotmail.com , así pues, también puede intentarse la notificación electrónica en esta dirección.

USUARIO ACTIVO		
Identificación	Nombres	Dirección
CC 1128429347	CESAR ALEJANDRO MARTINEZ GARCIA	CL 69 # 48 - 85 MEDELLIN
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
	TITULAR	Dependiente
Celular	Correo electrónico	
3122946554	cesar90_06@hotmail.com	

EMPLEADOR DEL COTIZANTE				
NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
890928735	COLEGIO JOSE MARIA BERRIO S.A.S	CL 56 SUR # 38 07 SEC MARIA AUXILIADORA	3011152	
70085569	JORGE IVAN MORA RESTREPO	CL 33 42 B-6 TRR NORTE OF 241		

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país 018000519519.

Cordialmente,
Dirección Afiliaciones
EPS SURA

Ahora bien, se invita a la parte actora a acoger las directrices a continuación al momento de llevar a cabo la notificación electrónica de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, denominar cada anexo de acuerdo a su contenido, para que el Despacho pueda realizar el correspondiente cotejo de lo remitido. Y se cerciorará que los documentos adosados al mensaje de datos permitan apertura, de forma tal que esta Dependencia Judicial pueda visualizar su contenido.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

De otra parte, si el deseo de la parte actora es intentar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso en la dirección física informada por SURA EPS, se le exhorta a seguir las pautas a continuación:

- 1. Identificación correcta de las partes que intervienen en el proceso**
- 2. Remitirse a la dirección correcta de la demandada informada al despacho y autorizada por éste.**
- 3. Identificación de la providencia a notificar con fecha y tipo (según su contenido)**
- 4. La advertencia dentro del texto del aviso judicial de entenderse notificada la parte accionada un día siguiente a la entrega efectiva de la comunicación**
- 5. A la notificación por aviso deberán anexarse tanto el mandamiento de pago como la demanda y cada uno de los documentos que se adjuntan deben llevar el sello de la empresa postal y el número de guía para que el Despacho pueda efectuar la respectiva corroboración de lo remitido**
- 6. Deberá ser claro el aviso y no mezclar normatividades, es decir, se denominará NOTIFICACIÓN POR AVISO y no citación**
- 7. No deberá indicar a la parte accionada que comparezca al Juzgado de manera presencial por la contingencia COVID 19, en lugar de ello, deberá indicarle los canales de contacto virtual de esta Oficina Judicial para que pueda comunicarse con este despacho, siendo ellos: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co y el WhatsApp 301-453-4860**

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___147_____

Hoy 6 de septiembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efd4c58a4d8049b2868644f5b495326c771fad0c707429c77f9471d1ea4b8919

Documento generado en 02/09/2021 06:31:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Tres (3) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-00010-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	NORA ELIZABETH PUERTA QUINTERO
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.748.105** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	1.748.105
Gastos útiles acreditados (Archivos Nros. 10, 11, 14 y 16 cuaderno principal)	\$	52.000
Total	\$	1.800.105

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Tres (3) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-00010-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	NORA ELIZABETH PUERTA QUINTERO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente la liquidación del crédito aportada por la parte actora. De otra parte, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a*

órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

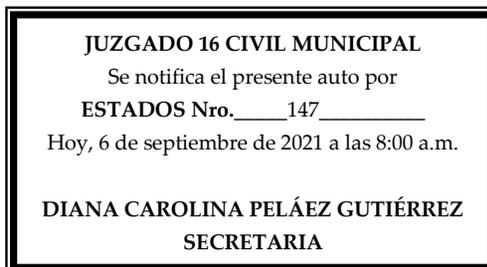
TERCERO: No es del caso oficiar a cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido porque no se decretaron medidas cautelares en el proceso de la referencia ni en el acumulado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49aa5d838b4af565e0139f33158c2a68e6076d08370aec574e2873996b962d4a

Documento generado en 02/09/2021 06:32:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Tres (3) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00091

Asunto: REQUIERE PREVIO DT

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que por auto del 16 de julio de 2021 se requirió a la parte actora para que informe si es su deseo solicitar el secuestro del bien inmueble embargado en el trámite de este proceso, o si va a proceder con la notificación a la parte accionada, empero lo anterior, a la fecha de hoy la requerida ha guardado silencio frente a ello, por tal motivo, es preciso requerirla en idéntico sentido.

Así las cosas, se le concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____147_____</p> <p>Hoy 6 de septiembre de 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a071eb191a17f1011958aec9efcdffb7d70d1430a7d65af841cca58d62032cdd

Documento generado en 02/09/2021 06:31:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Tres (3) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-00093-00
Demandante:	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
Demandado:	FRANCISCA MARIA GAVIRIA JULIO DANIS PERTUZ CHAVERRA
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$127.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	127.000
Gastos útiles acreditados (Archivos Nros. 9, 11, 14 y 20 cuaderno principal)	\$	85.600
Total	\$	212.600

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Tres (3) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-00093-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
Demandado:	FRANCISCA MARÍA GAVIRIA JULIO DANIS PERTUZ CHAVERRA
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente la liquidación del crédito aportada por la parte actora. De otra parte, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los*

consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

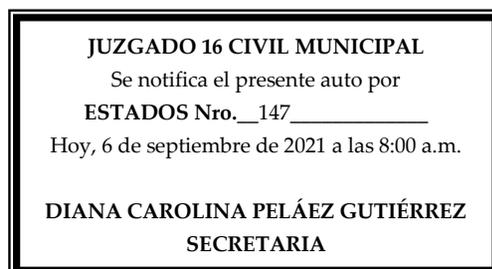
TERCERO: No es del caso oficiar a cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido porque no se decretaron medidas cautelares en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

**Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dbf85218b09268249a8f89a5cbea13e1a3e81d7a967b0df19c7f84e261aab3a

Documento generado en 02/09/2021 06:32:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



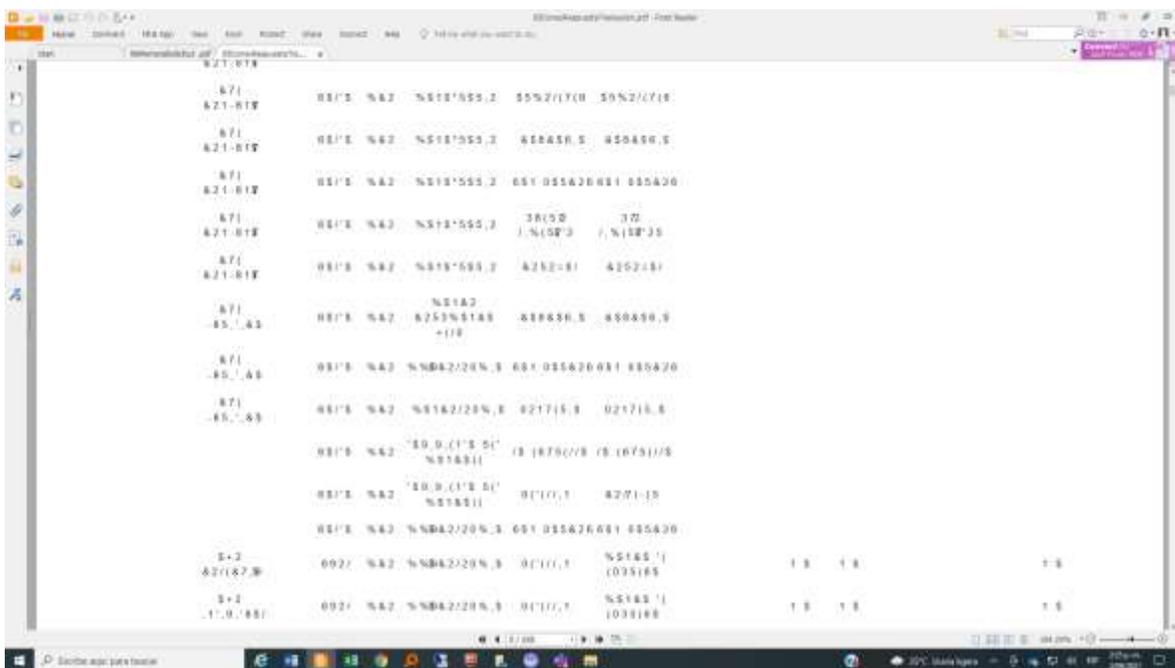
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Tres (3) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00095

Asunto: INCORPORA RESUELVE SOLICITUD

De conformidad con el memorial que antecede, se le informa al togado que, aunque con la demanda solicitó el embargo de los productos financieros de la accionada, el Despacho ordenó oficiar a TRANSUNION porque no identificó ninguno de los productos y la solicitud abarcó más de 10 entidades bancarias. Así las cosas, se elaboró el oficio Nro. 123 del 3 de febrero de 2021 que se remitió el día 15 de febrero de 2021 y aunque TRANSUNION allegó la respuesta, lo cierto del caso es que la misma no es legible. Por tal motivo se ordenará oficiar de nuevo.





Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 147 </u></p> <p>Hoy 6 de septiembre de 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

694bc511241fece9aaa2483846a2a8deaf961988cd043ab927ccc09e1f4b6c95

Documento generado en 02/09/2021 06:31:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Tres (3) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-00221-00
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado:	ELIN ELPIDIO MENA CUESTA LUZ MARÍA COPETE COPETE TONY MEDARDO MENA LLOREDA
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$508.300** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	508.300
Gastos útiles acreditados (Archivo Nro. 15 cuaderno principal)	\$	15.000
Total	\$	523.300

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Tres (3) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-00221-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado:	ELIN ELPIDIO MENA CUESTA LUZ MARÍA COPETE COPETE TONY MEDARDO MENA LLOREDA
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a*

órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

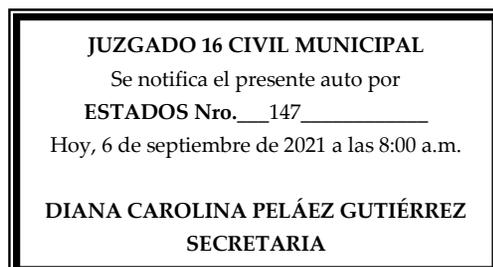
CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d018341a57eb864389a92c2f9ea4ed034acb341319f6ea0bf49fe69e10757001

Documento generado en 02/09/2021 06:32:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Tres (3) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00238

Asunto: Requiere previo desistimiento tácito

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que por auto del 30 de julio de 2021 se requirió a la parte actora para que informara la suerte de la medida cautelar decretada sobre el inmueble embargado con folio Nro. 001-507887. Asimismo, se le requirió, tal y como se hiciera por auto del 30 de junio de 2021, para que informara una nueva dirección de notificación del accionado o como procedería con la notificación de éste, empero lo anterior, a la fecha de hoy la parte requerida ha permanecido en silencio frente a estas cargas procesales.

En este orden de cosas, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia para el cumplimiento de estas cargas procesales. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

NAT

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 147

HOY, 6 de septiembre de 2021 A LAS 8:00

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58991b4180e9eb07e7488a4baac08f594cbb9681628ec1333a185b910ad5063**

Documento generado en 02/09/2021 06:33:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Tres (3) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00278

Asunto: Incorpora

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente la información suministrada por el togado en atención al requerimiento que le hiciera este Despacho en lo que atañe con el estado del trámite del despacho comisorio, así las cosas, acorde a lo explicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Despachos Comisorios de Medellín, todavía no pueden asignarle fecha a la diligencia y deberá esperar que se comuniquen con el abogado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS Nro. 147

Hoy, 6 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6d1331bbab97aa1e6661f4f68355386c59761747af2534a5bdb1f721075bd33

Documento generado en 02/09/2021 06:33:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Tres (3) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No.1484
Demandante	LUIS FERNANDO MANCO PIEDRAHITA
Demandado	JAVIER ARLEY RUÍZ GIL
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021 00363 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente escrito allegado por el demandado acorde al cual solicita ser escuchado, ahora bien, observa este Despacho que el accionado se tuvo por notificado por aviso desde el 22 de julio de 2021 por auto del 3 de agosto de 2021. **Así las cosas, el término para presentar oposición a la demanda venció para este accionado el día 5 de agosto de 2021 inclusive y el escrito en estudio ingresó a la bandeja de entrada el domingo 15 de agosto de 2021, es decir, oficialmente se tiene presentado el siguiente día hábil, es decir, el 17 de agosto de 2021., lo que evidencia su extemporaneidad.**

En este orden de ideas, y aunque al parecer el accionado se opone a las pretensiones de la demanda, lo cierto del caso es que su escrito no se constituye en una contestación a la demanda y fue presentado de manera extemporánea, por tal motivo no se le dará trámite.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **LUIS FERNANDO MANCO**

PIEDRAHITA en contra de **JAVIER ARLEY RUÍZ GIL** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____147_____</p> <p>Hoy 6 de septiembre de 2021 A LAS 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

**Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df6d905792e29fce076307f557534bfc4dfa8915126f9866c439fbda6b01bce7

Documento generado en 02/09/2021 06:33:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Tres (3) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03-016-2021-00392-00
Proceso:	VERBAL ESPECIAL MONITORIO
Demandante:	JULIANA BETANCUR MONTOYA
Demandado:	HÉCTOR HUBER FERNÁNDEZ COLORADO
Asunto:	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de \$217.000, para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDANTE**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandada, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$ 217.000
Gastos útiles acreditados	\$	
TOTAL	\$	\$ 217.000

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Tres (3) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03-016-2021-00392-00
Proceso:	VERBAL ESPECIAL MONITORIO
Demandante:	JULIANA BETANCUR MONTOYA
Demandado:	HÉCTOR HUBER FERNÁNDEZ COLORADO
Asunto:	Aprueba costas y pone conocimiento

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, **APROBAR**, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. _____147_____ Hoy, 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M CAROLINA PELEAZ GUTIERREZ SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76ce0d8830e063367acf33d483d6d60c76ac8a12ce4e6f1facc2c7d533ff6095

Documento generado en 02/09/2021 06:32:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00397-00

ASUNTO: Requiere demandante artículo 317 cgp

Encuentra este Despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia indique la suerte corrida del Despacho comisorio N°. 51 del día 04 de mayo de 2021, si fue diligenciado o no, y en todo caso, informe en qué estado se encuentra el trámite, por cual deberá allegar la información requerida a este Juzgado, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____147_____ Hoy 06 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ab52830745479d7c2a2957a5eb8d7484ae030591967dd36cd650b7d07c762c**
Documento generado en 02/09/2021 06:31:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00437 -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE

Se incorpora al expediente respuesta al derecho de petición presentado por el actor frente a la Policía Nacional. Documento que podrá ser visualizado y descargado en el siguiente enlace, en caso de tener inconvenientes podrá solicitarlo vía chat al número de contacto del juzgado.

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaqvRBm36q1HrB0J9QPq2DcB5M_F5Zq-op28tGBMNj9TBQ?e=ZgfQxL

Ahora bien, se requiere a la parte accionante para que, una vez tenga conocimiento de la aprehensión del bien objeto de la garantía, lo ponga en conocimiento inmediato del juzgado.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número [3014534860](tel:3014534860) mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM
Firmado

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. ____147____</p> <p>Hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abc9450e339ade55eb936dd1389fd9fa433c24f50ea0aaaa4ef9db87b3749e5**
Documento generado en 02/09/2021 06:32:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00628-00

ASUNTO: Requiere parte demandante

Pendiente de continuar con el trámite del proceso, se requiere nuevamente a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para efectivizar todas las medidas cautelares o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____147_____ Hoy 06 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d1bb80488da60120fa9e0919afa2da60e5d59ae8f8d3931715fd236d427d01**
Documento generado en 02/09/2021 06:31:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Tres (03) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00825-00
Demandante	GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO SA
Demandado	JENNY VIVIANA GARCÍA GARCÍA
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1448

Una vez subsanada la demanda, encuentra el despacho que deberá determinarse la viabilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual hará las siguientes precisiones;

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la*

cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Para el presente caso, se advierte que el título valor allegado, no cumple los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, debido a que no existe claridad en la forma señala para el pago, pues si bien es cierto que la obligación fue pactada para cancelarse en 60 cuotas mensuales, se pactó cláusula aceleratoria del plazo y se puede establecer la fecha de desembolso, sin embargo, no es posible determinar con precisión, cuál es la fecha o periodo en que debe realizarse el pago de la primera cuota y consecutivamente las siguientes, pues el título dice que la primera cuota se pagará el día correspondiente al recaudo al periodo siguiente posterior a la fecha de desembolso, desconociéndose cuál es la fecha del recaudo, y cuánto tiempo es el periodo posterior a la fecha de desembolso en que debía procederse con el pago de la primera cuota, pues podría ser un día, una semana, un mes, incertidumbre que le resta claridad al instrumento.

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Corolario de lo expuesto y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece del requisito de claridad, previsto en el artículo 422 del CGP y por tanto no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, el Juzgado

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____147_____ Hoy, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872d9f7e1d2db6e8cc58e91687dc96ff03d207eab3ffe319474a032118268eec**

Documento generado en 02/09/2021 06:32:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03-016-2021-00901-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	JUAN CARLOS MIRANDA GÓMEZ
Asunto:	RECHAZA SOLICITUD DE APREHENSION
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 1482

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del **23 de agosto de 2021**.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____147_____

Hoy 06 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica

Código de verificación: **5bba8ee6b6505917a012e19a50a3c90a178005c0012c7200e0540c11ncruz**

Documento generado en 02/09/2021 06:31:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00914-00
Demandante	RAÚL BERRIO MONSALVE
Demandado	RAMÓN LÓPEZ WRIGHT
Asunto	ADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1478

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO** incoada por **RAÚL BERRIO MONSALVE** en contra de **RAMÓN LÓPEZ WRIGHT**.

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL SUMARIO de MÍNIMA CUANTÍA** dispuesto en el artículo 390 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte accionada, otorgándole el término de **diez (10) días** para que conteste la demanda y para lo cual se le deberá entregar copia y anexos de la misma.

Dado que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19 la presencia física en las instalaciones del juzgado es totalmente excepcional, se ordena al actor que, en caso de que pretenda la notificación de la parte demandada de manera física, podrá realizar la notificación

por aviso de que trata el Art. 292 del C.G del P. sin el agotamiento previo de citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del mismo estatuto procesal.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

- f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando además previamente la obtención del correo.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de **RAMÓN LÓPEZ WRIGHT** en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

De conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, procédase con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación de edicto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al(la) abogado(a) **JULIÁN FERNANDO LOTERO CORONADO**.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>147</u></p> <p>Hoy <u>6 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**3e4e457d92d79c2ff92ad99c2d77cc5195706bf362f075e1928bbf8d1560
e344**

Documento generado en 02/09/2021 06:32:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03-016-2021-00922-00
Solicitante	BANCO FINANDINA S.A
Solicitado	JOSE SALVADOR OSORIO MADRID
Asunto	ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1479

Reunidos los requisitos exigidos para darle trámite a la presente solicitud y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía tipo Vehículo de Placas **FCV 335**, SERVICIO PARTICULAR, MARCA HYUNDAI, MODELO 2007, LÍNEA ACCENT GL.

Para tal efecto se ordena comisionar a la - **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**- para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín. Por secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A**, en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto notificacionesjudiciales@bancofinandina.com y urielsanchezm2014@gmail.com

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que

reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en uno de los anteriores parqueaderos, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior, el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de la solicitante al(la) abogado(a) **MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA.**

CUARTO: Se comunica a las partes e interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _147_____</p> <p>Hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47d2034da7a345a8d9da9334e3a48ea950309bbc8b2cd4441623ee8a9f43a356

Documento generado en 02/09/2021 06:32:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD COMISIÓN PARA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05-001-40-03-016-2021-00927-00
Solicitante	CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
A favor de	NEGOCIOS ROCKEFELLER LTDA
Solicitado	ANDRES FELIPE PEÑA GIRALDO y BEATRIZ ELENA GIRALDO HENAO
Asunto	INADMITE
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1443

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Dado que del acuerdo conciliatorio se desprende que existe proceso de restitución de bien inmueble arrendado cursado en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas de Medellín, bajo el radicado 2021-00184, señalará cuál es la causa de solicitar el presente trámite, dado que la terminación y entrega del inmueble es precisamente el objeto del proceso de restitución.

Además, aportará certificación del estado actual del proceso antes mencionado, si ya se dictó sentencia que ordene la restitución del bien inmueble arrendado o no. En todo caso aportará una certificación expedida por el despacho.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 147 </u></p> <p>Hoy, 6 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3ae1157320889b43d8f43456ec019b0bbce18a587ef3aaa5236eefa0729ade
2

Documento generado en 02/09/2021 06:32:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00972-00
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
Demandado	SKILLHAUS SAS, MANUEL ROA GIL
Asunto	INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1486

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A y SKILLHAUS SAS**, toda vez que, pese a que fue enunciado en el acápite de pruebas, no fue aportado efectivamente con la demanda.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará la evidencia de cómo se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (demandado), si bien indicó la forma como la obtuvo, no se allegó la prueba de ello, es decir, el certificado de existencia y representación de la demandada.

TERCERO: En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # _147 _____ Hoy, 06 DE SEPTIEMBRE de 2021 a las 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d3922c0428d58b9473c21f1d97e85f28db47ebd5d1eaa430894ca535387659**

Documento generado en 02/09/2021 06:32:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	JINNA PAOLA QUINTERO DELGADO
Demandado	JACKELINE QUINTERO DELGADO
Proceso	DIVISORIO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00974-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
Interlocutorio	N°. 1483

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, y decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda DIVISORIA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: En cumplimiento a las disposiciones del inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso, deberá aportar un nuevo dictamen pericial que determine el tipo de división que fuere procedente sobre el bien inmueble, la forma de partición, si fuere el caso, por cuanto el aportado es un informe de avalúo comercial y **no se indica el tipo de partición que procede, ni el valor de las mejoras que se reclama.**

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes.

TERCERO: Conforme lo establece el artículo 26 del Código General del Proceso, se servirá allegar el avalúo catastral del bien objeto de la demanda, por cuanto el aportado corresponde al impuesto predial unificado del año 2020.

CUARTO: Allegará nuevamente y actualizado el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de controversia, por cuanto el aportado data del año 2020.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO; INADMITIR la presente demanda **DIVISORIA** incoada, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHÉZ

JUEZ

f.m

<p align="center">JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____147_____</p> <p>Hoy 06 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</p> <p align="center">SECRETARIA</p>
--

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bea8698200c2856035748019716b04e466913bc84b7cf1cb1e7785d85ab738e

Documento generado en 02/09/2021 06:31:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00975 -00
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ
Asunto	INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1488

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, la apoderada demandante deberá acreditar que el poder otorgado le fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad bancaria demandante, inscrita para recibir notificaciones judiciales.

SEGUNDO: Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda indicándose expresamente los límites temporales de causación de los intereses corrientes (fecha inicial y final) de manera que lo que se pretenda, se exprese con precisión y claridad; y tenga sustento en los fundamentos fácticos de la acción, debiendo en todo caso dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

AVC

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>147</u> Hoy, 06 de septiembre de 2021 a las 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b9734b6ac67944c3bd44554bbd24a95597ba872725be866477edd757c6a1d9**

Documento generado en 02/09/2021 06:32:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00993 -00
Demandante	JOSÉ RAÚL ÁVILA OLAYA
Demandado	AMC OPERACIONES HOTELERAS SAS
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1481

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Adecuará la demanda en cuanto a determinar de manera precisa el extremo procesal activo pues, si bien al señor **JOSÉ RAÚL ÁVILA OLAYA** se le endosaron las facturas objeto de recaudo, lo cierto es que no es el legitimado para fungir como demandante. Cabe resaltar que una cosa es un endoso en procuración y otra muy diferente un endoso en propiedad.
2. Para efectos de determinar la cuantía del proceso al tenor de lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.G del P., deberá allegar liquidación de crédito en el que se observe de manera clara el valor por capital pretendido y los intereses generados hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. Adecuará la pretensión primera, literal B, indicando que la fecha desde la cual se solicita el reconocimiento de los intereses moratorios es a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y no del vencimiento como erróneamente fue indicado. Se resalta que una es la fecha de vencimiento para el pago de una obligación y otra es su fecha de exigibilidad, en la fecha de vencimiento el deudor no está en mora para el pago y por tanto el reconocimiento de intereses es improcedente a partir de esa fecha.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __147__

Firmado Por Hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8acabd405499a6aff2b5b681d3897c8fc11a55d9de1fc366b6438c100ae01651

Documento generado en 02/09/2021 06:32:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**